

¿QUE ES LA JUSTICIA SOCIAL?

*Por el Dr. Benvenuto DONATI.
Profesor ordinario de la Universidad
de Módena. (Colaboración especial
para la Revista de la Escuela Na-
cional de Jurisprudencia). Traduc-
ción del Lic. Salvador LABORDE,
Profesor de la Escuela Nacional de
Jurisprudencia.*

1. La expresión “justicia social” parece tautológica. La justicia, como todos los principios que gobiernan el derecho, no puede concebirse sino en función de las relaciones sociales. La justicia es social como el círculo es redondo, dice un autor francés.

Y ya que hablamos de autores franceses, es preciso recordar lo mucho que dijo al respecto, con extremada sutileza, Montesquieu. Los hombres se ven constreñidos a unirse formando una sociedad por un impulso natural y más precisamente, bajo la presión del sentimiento de su debilidad. Ahora bien, ¿qué sucede cuando se han organizado socialmente? “Sitôt que les hommes sont en société, ils perdent le sentiment de leur faiblesse”. Una vez unidos “l'égalité qui était entre eux cesse”. Se trataba, por tanto, de una igualdad muy curiosa, consistente en que se sentían débiles porque estaban aislados. “Et l'état de guerre commence”. Esto es, gracias a la unión que hace nacer la fuerza, desaparece el sentimiento de debilidad para ser sustituido por el sentimiento de fuerza. Y entonces, en virtud de este sentimiento, aparece la guerra. “Chaque société particulière vient à sentir sa force: ce qui produit un état de guerre de nation a nation”. Esto por lo que se refiere al orden externo. Si consideramos la vida interna de la sociedad nos encontramos con la misma situación. “Les particuliers dans chaque société commencent à sentir leur force; ils cherchent à tourner en leur faveur les principaux avantages de cette société: ce qui fait entre eux un état de guerre”. ¿Y entonces? “Ces deux sortes d'état de guerre font établir les lois parmi les hommes...” Concluyendo: Las leyes no surgieron, en realidad, para confirmar y estabilizar un hipotético estado de armonía social, sino que fueron instituidas al con-

trario para impedir una conflagración y en todo caso para acabar con una lucha irresoluble por otros medios.

La Sociedad, decíamos antes, es condición del Derecho. Para mayor precisión, debemos decir que el Derecho es condición de la Sociedad. Los términos de sociedad y derecho son correlativos. Y como quiera que enfoquemos el problema, obtendremos la misma conclusión: El Derecho es social por excelencia. Incluso en el segundo punto de vista aparentemente negativo, esto es, considerando al Derecho como condición de la Sociedad, el Derecho es social por excelencia, pues la justicia, preordinada al Derecho, es social por definición.

2. Desde cualquier punto de vista en que queramos colocarnos, el positivo o el negativo, habremos de advertir que en el fenómeno jurídico resalta, como elemento intrínseco, la función social que desempeña. La acción humana, considerada en tanto que "relatio ad alterum" queda regida, típicamente, por el Derecho. Gracias a esta disciplina, de garantía o seguridad, se hace posible la vida en común. Los sujetos contrapuestos se convierten en socios precisamente porque sus acciones se coordinan en el límite recíproco. Y así se hace posible la actuación del bien común, que brota de la tutela de la vida del conjunto. La Justicia, por tanto, desarrolla su función social en el momento mismo en que se afirma como justicia legal.

La función de las leyes y de la trama normativa de los preceptos que se aplican a las relaciones de hecho, consiste en obrar de tal manera que las fuerzas humanas vengan a equilibrarse, a igualarse, a nivelarse. La ecuación entre estas fuerzas se obtiene con la regla de la proporción. Existen, por una y otra parte, bienes y valores humanos, necesidades y capacidades de trabajo. La ecuación jurídica se obtiene balanceando el cambio de los bienes materiales con referencia distributiva a los méritos o a la dignidad de los sujetos. La estabilidad de la vida del conjunto depende de esta armónica y disciplinada —esto es, legal— redistribución de las prerrogativas reales y personales, sin cuya garantía sería imposible mantener la vida del individuo.

Si tal es necesariamente la función que la Justicia tiende a realizar a través de las leyes, debe reconocerse que *toda Justicia legal* es social.

3. Sin embargo, si se sigue hablando de la Justicia social *como especie en sí* distinta de las otras formas de la justicia, será necesario afirmar que la justicia social no es por sí misma, sin más, Justicia legal. Y esto es cierto, porque al considerar a la Justicia en general como regla de proporción entre las acciones humanas, se entiende que tiene, antes que nada,

que intervenir —antes aún que en dictar las leyes, según se dijo, para las relaciones sociales— para hacer posibles y compatibles las condiciones reales sin las cuales no pueden darse las propias relaciones. No puede concebirse la realización de la tarea de la Justicia legal, que consiste en igualar y equilibrar las fuerzas sociales, si antes no se ha realizado, siquiera parcialmente, un supuesto: cierta *paridad* entre las propias fuerzas. El orden legal funciona como principio de unión de los elementos de la vida en común tratando de constituir entre ellos un equilibrio armónico. Pero tales elementos, por lo mismo que son objeto de un proceso de coordinación, deben ser previamente colocados *en un mismo plano*. Este colocar a las fuerzas sociales en un mismo plano es precisamente lo que se entiende por la *paridad de las fuerzas*.

No quiero decir que la *paridad* deba entenderse como *identidad*, como equilibrio de fuerzas. Toda fuerza se caracteriza por su dinamismo intrínseco. Las fuerzas se contraponen no solamente por las recíprocas oscilaciones de sus respectivos valores, sino también por sus propios caracteres individuales. Lo que constituye una premisa indeclinable es que para tratar de equilibrar determinadas fuerzas es preciso que ya estén situadas *en el mismo plano*; y no que estén, las unas en relación con las otras, en condiciones de abierta inferioridad o, desde otro punto de vista, de manifiesta superioridad. Semejante equilibrio de *status*, de condiciones, no afectaría, repito, al dinamismo energético intrínseco a los cuerpos sociales. Regularlo constituye la tarea de la justicia legal. Se hacen las leyes, admitíamos, para igualar las fuerzas, equilibrándolas, haciendo posible su desarrollo armónico a pesar de su desigualdad. La igualación del derecho, añadiré parafraseando a ROMAGNOSI, tiene su piedra de toque en la desigualdad de los hechos. Pero éste es precisamente el punto que requiere cuidadosa reflexión: Si los hechos se presentaran de tal manera que unos hombres, por una parte, dominaran totalmente a otros, —quedando los débiles frente a los fuertes desvalidos y aplastados; ya no estaríamos en el campo de las acciones humanas cuya contraposición puede ser corregida mediante algún remedio que venga a asegurarlas, esto es, a convertirlas en acciones legales. Estaríamos, entonces, en el campo de la lucha brutal, de donde no puede salir otra cosa que la voluntad de dominio ejercitada por actos de imperio al margen de todo derecho o lo que es peor todavía, cubriéndose con apariencias legales. Este no es campo donde pueda hablarse de justicia, sino que es el terreno en que se ejerce la tiranía. Por tanto, si no se quiere construir sobre arenas movezizas, antes de intentar un equilibrio legal entre las fuerzas de una sociedad determinada, es preciso controlar la paridad que pueda existir entre las

personas consideradas individualmente y también en sus agrupaciones de clase. Es preciso trabajar en el fondo, allanando el terreno, quitándole los excesivos desniveles que hacen sobresalir desmedidamente a unos elementos sociales sobre los otros, es preciso consolidar los cimientos que están en la base de la construcción con las enmiendas que sean necesarias; todo ello, antes de comenzar a levantar el edificio, pues es evidente que la construcción vendrá por tierra si los elementos reales no le prestan el necesario fundamento.

Esta “*parificación*” de las fuerzas sociales (entiéndase siempre como tendencia), constituye la primera etapa. Después vendrá la segunda, que consistirá en el intento de consolidar el bien común que se va buscando en la seguridad colectiva a través de la legalidad positiva.

4. Lo mismo cuando se intenta realizar la paridad de las fuerzas sociales o cuando se tiende a igualarlas, se está verdaderamente en el campo de la Justicia ya que ésta consiste en armonizar, en coordinar las fuerzas contrapuestas, y es, por excelencia, solidaridad o compañerismo. La diferencia radica solamente en que de la Justicia legal ha de brotar reforzado, digamos, el orden social objetivo y la Justicia social debe realizar, ante todo, el orden social subjetivo. La legalidad realiza el sistema de igualación en cuya virtud debe eliminarse toda lesión en los cambios y debe atribuirse a cada uno, según sus méritos, cuanto le pertenezca. Pero a la *sociabilidad* corresponde realizar previamente —no podemos cerrar los ojos a la visión de la vida con sus miserias, con sus incongruentes disparidades, pero también con la riqueza de sus valores morales— a la *sociabilidad* corresponde introducir los correctivos necesarios en las respectivas situaciones individuales y de clase. Y esto no sólo es cierto para la sociedad que forman los individuos, sino también para la sociedad que forman los pueblos. Los pueblos, dice Mazzini, son “leyes vivas” en el mundo. Por su intervención, diremos *paritética*, la *affectio societatis* será el indispensable apoyo en que descansa el *honeste vivere* como punto de partida de toda relación humana. La Justicia comienza con la obra de verificar y rectificar las condiciones reales de vida (y es entonces simplemente *Justicia social*) en seguida, en una segunda etapa, da las normas que vendrán a equilibrar las relaciones vitales consolidadas en su ser (y se convierte entonces en *Justicia legal*). Son, pues, momentos —el aspecto social y el aspecto legal de la Justicia, la tendencia a la paridad y a la igualdad— son momentos que tienen la misma esencia ideal e histórica. La acción colectiva, al ser dirigida con profunda vocación a lo justo, no se contenta con acomodamientos extrínsecos en los cuales las reglas dictadas serían un mero disfraz de la fuerza; sino que se adentra, cierta-

mente, ante todo, en los presupuestos de hecho de la disciplina regulativa para dictar los correctivos substanciales de las situaciones reales que son, al mismo tiempo, la más pura afirmación del ideal de solidaridad que constituye el objeto de la Justicia. Esta búsqueda de una paridad estática anterior a una eventual ecuación dinámica consiguiente es, en realidad, en síntesis, el impulso hacia la proporción real y personal que sólo puede llegar a ser una realidad como conquista y, a la vez, como expresión de la libertad humana, en la medida en que subsiste en el espíritu.

5. La paridad que estamos considerando no es, en realidad, otra cosa que libertad. *Par in parem non habet imperium*. Pero es libertad ante todo, en cuanto, dentro de los límites de lo posible, o sea dentro de los límites de la relatividad humana, es la remoción de los impedimentos que puedan existir para la afirmación de la autonomía de los hombres y de los grupos, para la independiente expresión de la personalidad individual y colectiva. La paridad es libertad porque se convierte en el reconocimiento recíproco de posiciones antagónicas y sin pretender eliminarlas de la vida, las resuelve con un sentido humano de mutuo respeto, afirmando la dignidad de ambas partes sin la cual la vida en común llega a ser una pesada cadena que no merece ser arrastrada. Pero ¿acaso nunca se puede “propter vitam vivendi perdere causas”? Es imposible negar a la vida en común un leal fundamento, que constituye una indeclinable necesidad y su razón de ser: que los sujetos al constituir el grupo queden situados en posiciones paralelas, de modo que no choquen entre sí. Y todavía hay algo más: si *paridad es libertad* es, por tanto, también *unidad*, en cuanto promueve un acuerdo en el conjunto de fuerzas reunidas en el mismo plano en el medio social, mientras se producen el desenvolvimiento y el incremento a través de la recíproca seguridad.

Si no se han realizado las condiciones de esta *paridad* —y habiéndolo explicado podemos decir más precisamente— de esta *libertad* o *unidad*, es inútil preocuparse por los nombres de Justicia y Derecho. Es preciso agregar abiertamente que una simple contraposición incontrolada produce como reflejo la oposición y por tanto la opresión. Los individuos y las clases sociales deben poder medirse en la lucha por la vida de modo que todos puedan echar su peso a la balanza con suficiente independencia. Debemos, pues, apuntar también (y no incidentalmente) que la *paridad*, que es *libertad* y también *unidad*, se resuelve en independencia. Pero es cierto que no podrá usarse la balanza, para seguir con el ejemplo, si no está controlada, pues entonces hace posible el fraude. ¡Y mucho menos podrán utilizarse las pesas si representan valores alterados! Los individuos

y las clases sociales son contendientes que deben ser asegurados y valorados dentro de lo posible, en sus respectivas posiciones, antes de iniciar la lucha— toda relación es cruce o interferencia.

6. Para los efectos que estamos considerando, se observa —pensando el problema en concreto— que en la dinámica de la vida debe valer ante todo *un principio constitutivo*. De tal principio deben deducirse las exigencias fundamentales humanas y sociales. Esto es, la necesidad del respeto de la *existencia humana*, la necesidad del respeto de la *asistencia* y sobre todo de la *coexistencia*. Y pasando del *ser* al *tener* —en sustancia todas estas posiciones forman siempre una sola— la necesidad del respeto de la *capacidad de trabajo*, necesidad del respeto de la *posibilidad de trabajo*, la necesidad del respeto del *producto íntegro del propio trabajo*. Si después nos remontamos de la consideración de la vida física y real a la vida espiritual encontramos que la *educación* y la *instrucción* son valores imponderables, que alimentan el espíritu y cuya difusión se relaciona íntimamente con los valores humanos. Estos son los temas ético-sociales de la Justicia, orientados a la confirmación del fundamento de la vida individual y colectiva por el cual el hombre se encuentra a sí mismo y reconoce como tales a sus semejantes. Y así todos están en el medio social, revestidos de esa dignidad humana que se convierte en capacidad de querer y de obrar. Por ello todo hombre puede alcanzar esta incomparable conquista —es una conquista aunque no lo parezca por lo mismo que está tan evidentemente fundada en la naturaleza humana—, la conquista de valer como cualquier otro hombre.

7. Ya que la Justicia social tiene tal función previa respecto de la Justicia legal —de consolidar las condiciones de vida, de esa vida que el Derecho como sistema preceptivo debe hacer posible— es claro que tal Justicia no es menos Justicia que cualquier otra especie de Justicia, ya que la Justicia es, por definición, armonía. Pero en el campo de esta Justicia social están en juego muy otros valores que los de equivalencia objetiva de la vida. En este campo se tiende a fincar la vida individual y colectiva en sus bases reales que son, sobre todo, bases espirituales; y esto estructurando los vínculos entre individuos, grupos, clases, pueblos, a la luz de la única fuerza colectiva que es la solidaridad humana y civil. La conciencia moral en su integridad, interviene en esta fase introductiva de la vida en común. La Justicia legal es una virtud esplendorosa, ¡valga la asimilación aristotélica de su luz a la del lucero de la mañana! Pero nos atrevemos a afirmar que ese esplendor se intensifica en la fase en que interviene la Justicia social. En la tarea de preparación del terreno a la

LA JUSTICIA SOCIAL

9

utilitatum communio interviene el corazón humano con todas sus luces. Y tiene tal fuerza que ahuyenta todas las sombras para que el egoísmo sea sofocado y en su lugar la filantropía, la *charitas sapientis*, dé la suprema directiva a las acciones humanas de conmiseración y de auxilio.

La *Justicia social* es Justicia general o mejor, según el término clásico, es *Justicia universal*. Entiéndase por ello la inserción del espíritu de equidad entre las vocaciones más puras de la conciencia moral. La Justicia se llama universal y así es reconocida cuando vive en unidad con todos los demás impulsos espirituales, con todas las demás virtudes de orden ético; por esto el sujeto, de la visión de su humanidad obtiene, de su más sólido fundamento, la convicción de la necesaria paridad entre los consocios. La Justicia social no se refiere a pretensiones o a acciones coercitivas. Es más bien la base de las concesiones, de los reconocimientos espontáneos. Si la Justicia legal se caracteriza en su aspecto más notorio por el ejercicio individual de los derechos, la Justicia social —cualquiera que sea su influencia en el campo de las acciones— es ante todo escuela colectiva del deber.

